

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de julio de 1980

Núm. 101-I

### PROPOSICION DE LEY

**Desplazamiento a la Península de los residentes en las Islas Baleares.**

**Presentada por don Miguel Durán Pastor y otros señores Diputados.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el BOCG de la proposición de ley presentada por don Miguel Durán Pastor y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Centrista, relativa a desplazamiento a la Península de los residentes en las Islas Baleares.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 1 de julio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso

Miguel Durán Pastor, Santiago Rodríguez Miranda, Francisco Garí Mir y otros señores Diputados, a tenor y al amparo de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento Provisional del

Congreso de los Diputados tienen el honor de presentar ante esta Mesa la siguiente proposición de ley.

Nuestra Constitución, en el artículo 138, al establecer que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en su artículo 2, fija que, para ello, se atenderá, en particular, a las circunstancias del hecho insular.

El continuo incremento de tarifas en los servicios de transporte regular, por otra parte plenamente justificado dada la constante y reiteradas elevación de los precios de los combustibles, está resultando cada día más gravoso para los residentes de las Baleares que no disponen de autonomía a la hora de desplazarse a la Península.

Esta es una diferencia clara que establece la insularidad: los españoles residentes en las Islas tienen limitadas sus posibilidades de desplazamiento al resto del territorio nacional, al barco o al avión, mientras que los residentes en la Península pueden disfrutar de otros medios que, por cierto, al resultar deficitarios en su explotación deben ser subvencionados generosamente a través de los Presupuestos Generales del Estado a cuyo capítulo de ingresos contribuyen, sin distinción entre in-

sulares o no, todos los ciudadanos españoles.

Por otra parte, los españoles residentes en el Archipiélago Balear son los únicos, de entre los que habitan territorios extra-peninsulares, que no tienen reconocidos su derecho a disfrutar de una bonificación sobre las tarifas de transporte regular para sus desplazamientos al resto del territorio nacional lo cual supone una discriminación clara máxime cuando el continuo incremento de tarifas antes aludido puede llegar a constituir un serio obstáculo para la real y efectiva igualdad que menciona el artículo 9 de la Constitución, obstáculo que, de acuerdo con el mencionado artículo corresponde a los poderes públicos remover.

En consecuencia se presenta la siguiente proposición de ley:

#### Artículo 1.º

Los españoles residentes en las Baleares, en la utilización de los servicios de transporte regular de pasajeros entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, así como de los interinsulares, disfrutarán de una reducción en el precio de los pasajes, en los términos que establece esta ley.

#### Artículo 2.º

La bonificación de las tarifas será equivalente al 33 por ciento del total importe de las mismas para los trayectos entre el

archipiélago y el resto del territorio nacional y al 10 por ciento para los interinsulares.

#### Artículo 3.º

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las Empresas concesionarias rebajarán el precio de los pasajes a que se refiere el artículo 1.º en los términos establecidos en el artículo anterior.

#### Artículo 4.º

El Estado reintegrará a las Empresas concesionarias de los servicios el importe total de la reducción efectuada que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

#### Artículo 5.º

Por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Hacienda e Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Madrid, 26 de junio de 1980.—Miguel Durán Pastor. Siguen las firmas de varios señores Diputados.—El Portavoz, Antonio Jiménez Blanco.